

SENTENCIA DEL 2 DE MARZO DEL 2005, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de febrero de 1999.

Materia: Civil.

Recurrentes: Hielo Ártico, S. A. y José Alberto Prats Herrera.

Abogado: Dr. Eddy Domínguez Luna.

Recurrida: Tiradente Air Cargo, S. A.

Abogados: Dr. Franklyn Almeyda Rancier y Lic. Julio Horton.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 2 de marzo del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hielo Ártico, S. A. entidad organizada conforme a las leyes de la República, representada por su Presidente Rosa de González, dominicana, mayor de edad, casada comerciante, con su domicilio y residencia en la casa marcada con el No. 7, del Ensanche Naco, de esta ciudad, y el señor José Alberto Prats Herrera, dominicano, mayor de edad, casado, administrador de empresas, portador de la cédula de identidad y electoral No. 203131 serie 1ra. con su domicilio y residencia en la casa marcada con el No. 39, de la calle “Los Robles”, del ensanche “Las Carmelitas” de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 2 de febrero de 1999, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eddy Domínguez Luna, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de febrero de 1999, suscrito por el Dr. Eddy Domínguez Luna, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios de casación que se transcriben más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema, el 14 de septiembre del 1999, suscrito por el Dr. Franklyn Almeyda Rancier y Lic. Julio Horton, abogado de la parte recurrida, Tiradente Air Cargo, S. A.;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo, incoada por Tiradentes Air Cargo, S. A. (TACSA), contra Hielo Ártico, S. A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de mayo de 1997, una sentencia con el siguiente dispositivo:

“Primero: Declara buena y válida en la forma la demanda en cobro de pesos y embargo retentivo trabado por Tiradentes Air Cargo, S. A., (Tacsca) contra los señores José Alberto Prats Herrera, Rosa N. Miniño y/o Hielo Artico, S. A.; **Segundo:** Condena a los señores José Alberto Prats Herrera, Rosa N. Miniño y/o Hielo Artico, S. A., a pagar solidariamente a la demandante la suma de seiscientos veinticinco mil pesos oro dominicanos (RD\$625,000.00) y cincuenta y siete mil dólares (US\$57,000.00), o su equivalente en pesos

dominicanos, por concepto de transporte de equipos desde los Estados Unidos de Norteamérica, hasta la República Dominicana; **Tercero:** Ordena que las sumas o valores que detenten los terceros embargados, Inmobiliaria Lada, Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y el Banco Mercantil, S. A. sean pagados en manos de Tiradente Air Cargo, S. A. (Tacsá), en deducción o hasta la concurrencia del monto de su crédito en principal y accesorio; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena al señor José Alberto Prats Herrera, Rosa N. Miniño y/o Hielo Artico, S. A. al pago de las costas del procedimiento, distraídas a favor de los Dres. Franklin Almeida Rancier y Julio Aníbal Fernández, por haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, pero rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la compañía Hielo Ártico, S. A., y el señor José Alberto Prats Herrera, contra la sentencia marcada con el No. 573/97, dictada en fecha 20 de mayo de 1997, por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la compañía Tiradentes Air Cargo, S. A. (TACSA); en consecuencia: **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a las partes apelantes, compañía Hielo Ártico, S. A., y señor José Alberto Prats Herrera, sucumbientes en la presente instancia, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. F. Almeyda Rancier, Julio Aníbal Fernández y Julio César Horton, abogados, quienes han afirmado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los medios de casación siguientes: “**Primero Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a las Leyes 5136 del 1922 y 22 del 1963; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que la recurrente en su primer medio de casación alega, en síntesis, que tanto la sentencia de primer grado, como la dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que ratificó aquella, hicieron estado con un documento que por su naturaleza es atributivo de competencia, exclusiva del Juzgado de Paz, o sea, el contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento, inscrito bajo el número 073, del 30 de agosto del 1994, ante el cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación debió pronunciar la incompetencia de la jurisdicción de primer grado, en razón de que ésta sólo actúa como jurisdicción de segundo grado en relación a un contrato como el que antes se anota, a más de que el referido tribunal de alzada debió declarar su propia incompetencia; que el presente medio, pese a no haber sido presentado ante los jueces del fondo, tiene un carácter de orden público; que, de otra parte, habiendo la sentencia de segundo grado confirmado la de primer grado, está impregnada de una nulidad absoluta, por causa de la intervención como abogado de la recurrida del Dr. Franklyn Almeyda Rancier, quien en ocasión del conocimiento de las demandas en primer grado estaba investido con la condición de Secretario de Estado, como Comisionado para la Reforma y Modernización de la Justicia, y por tanto comprendido entre los funcionarios a quienes el artículo 6 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, prohíbe ejercer la abogacía;

Considerando, en cuanto a lo segundo, que el referido artículo 6 de la Ley No. 821, de 1927, ciertamente prohíbe a los jueces, funcionarios del ministerio público y a los empleados judiciales ejercer la abogacía o cualquier otra profesión que lo distraiga del cumplimiento de sus deberes oficiales o que sea incompatible con la dignidad del cargo que desempeñan; que, sin embargo, las funciones del Comisionado de Apoyo para la Reforma y Modernización de

la Justicia, son desempeñadas por un funcionario estatal, con rango de Secretario de Estado, que no realiza ninguna actividad o función judicial ni del ministerio público, ya que su misión se concreta, conforme al Decreto que crea ese cargo, a servir de apoyo a la reforma y modernización de la justicia, por lo que los funcionarios y empleados de dicho organismo, que no forma parte de la estructura judicial, no están comprendidos en la prohibición del citado artículo 6 de la Ley No. 821, de Organización Judicial; que, en cuanto a lo primero, si bien es válido que el contrato de préstamo con prenda sin desapoderamiento, inscrito conforme a la ley en el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional bajo el No. 073-94, del libro 1-94 el 30 de agosto de 1994, atribuye competencia exclusiva a esa jurisdicción para la ejecución de este tipo de contrato, como el celebrado entre las partes el 1ro. de agosto de 1994, contentivo de un reconocimiento de deuda de Hielo Artico, S. A., en favor de Tiradentes Air Cargo, S. A. (Tacsá), es también válido que en dicho contrato, el cual forma parte del expediente y es invocado por la recurrente para fundamentar la incompetencia de la jurisdicción de derecho común, que en el mencionado contrato las partes incluyeron una estipulación del tenor siguiente: “**Sexto:** Opción en la ejecución de las garantías.- La acreedora podrá elegir a su opción en caso de incumplimiento en el pago o en una cualquiera de las obligaciones pactadas, o por la ejecución del pagaré notarial ya mencionado o por cualquier vía de derecho distinta a la ejecución prendaria, sin que la misma implique renuncia de la acreedora a ninguna otra de las demás vías que le corresponden en su condición de acreedora”; que al apoderar la acreedora a la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que conociera de sus demandas contra la deudora en cobro de pesos y en validez de embargo retentivo que fueron fusionadas, no hizo más que hacer uso del derecho de opción que se le reconoció en el contrato para el cobro de la deuda por otra vía de derecho distinta a la ejecución prendaria, lo cual no puede ser criticado por la actual recurrente, por lo cual el medio examinado carece de fundamento y debe, por tanto, ser desestimado;

Considerando, que la recurrente en sus medios segundo, tercero y cuarto, los que se reúnen para su examen por su estrecha relación, alega, en síntesis, que la Corte a-qua violó las Leyes 5136 de 1922 y 22 de 1963, que organizan y rigen lo concerniente al procedimiento a seguir para hacer valer una pieza redactada en otro idioma, al ordenar por sentencia del 20 de octubre de 1998, la reapertura de los debates no obstante reconocer que el documento presentado por la parte intimada en apoyo de su solicitud estaba redactado en idioma inglés; que al expresar la sentencia impugnada en su página trece que el documento en cuestión (un Bill of Lading o Carta de Embarque, como afirma la recurrente en su memorial de casación), estaba traducido, tal comprobación es una falsedad, en razón de que en la audiencia del 19 de noviembre de 1998, el asunto quedó en estado, y, por consiguiente, cerrada la posibilidad de que fuera depositada la pieza, permaneciendo, para fines del fallo de definitivo, en inglés; que al ratificar las conclusiones por ella (la recurrente) vertidas en la audiencia del 12 de noviembre de 1997, se remitió a esas conclusiones, las cuales no fueron ni admitidas ni rechazadas en la sentencia impugnada, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que dispone entre otras cosas, que la redacción de las sentencias debe contener las conclusiones de las partes, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho; que la sentencia de la Corte a-qua, por causa de haber confirmado la de primer grado, arrastra los vicios de ésta; que en la audiencia del 25 de febrero de 1997, por ante el tribunal de primer grado fue ordenada una comunicación de documentos, después de las partes haber concluido al fondo, al advertir el juez que la recurrida no había depositado documento alguno que sustentara sus pretensiones, impidiéndosele conocer y

censurar los documentos depositados por la recurrida, cercenándosele su derecho de defensa;

Considerando, que en la sentencia impugnada constan las conclusiones de las partes, siendo las de la parte intimante Hielo Ártico, S. A., las siguientes: “Unico: Ratifica las conclusiones vertidas por la intimante en la audiencia del día 12 de noviembre de 1997, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación; y en cuanto al fondo: Segundo: Se revoca en todas sus partes la sentencia No. 573/97, de fecha 20 de mayo de 1997, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, en consecuencia, se descarga a Hielo Ártico y/o Rosito Miniño de González y al señor Alberto Prats Herrera, de las condenas impuestas por dicha sentencia; y, Tercero: Se condena a Tiradente Air Cargo, S. A. (TACSA) y/o Harold Juan Molina Boggiano al pago de las costas, y se ordena la distracción de éstas en provecho del Dr. Eddy Domínguez Luna, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; que, asimismo, consta en esa sentencia que en el expediente figuran depositados, entre otros, los siguientes documentos: 1) el conocimiento de embarque No. 2863/31283, fechado en Miami el día 25 de febrero de 1994, traducido al español; 2) el reconocimiento de deuda con prenda sin desapoderamiento, celebrado en fecha 1 de agosto de 1994, entre Tiradentes Air Cargo, S. A. (Tacsca) y Hielo Artico, S. A.; 3) acto de venta celebrado en fecha 5 de septiembre de 1994 entre Hielo Artico, S. A. y Tiradentes Air Cargo, S. A., 4) el contrato celebrado en fecha 15 de noviembre de 1994, entre Hielo Ártico, S. A. y Tacsca, S. A.”;

Considerando, en cuanto concierne a este aspecto, que como se desprende de la lectura de las conclusiones vertidas por la intimante ante la Corte a-qua, dicha parte intimante en la audiencia celebrada el 19 de noviembre de 1998, produjo sus conclusiones al fondo mediante las cuales solicitaba la revocación de la sentencia dictada en su contra en primer grado; que en el expediente no existe ningún documento que avale la afirmación de la intimante, hoy recurrente, de que al momento del asunto quedar en estado, la pieza cuyo original figuraba redactado en idioma inglés permanecía sin la traducción al español correspondiente, ni en las referidas conclusiones tampoco se hace constar que Hielo Ártico, S. A. solicitara que se librara acta de la situación del documento del que la Corte a-qua precisa en su sentencia que estaba traducida al español, por lo que el alegato de falsedad que le atribuye la recurrente a la sentencia impugnada carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia atacada contiene una completa relación de los hechos de la causa así como motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada por la Corte a-qua, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control y apreciar que en la especie la ley fue bien aplicada, no incurriéndose en el citado fallo en los vicios y violaciones denunciados, ni pudiendo imputársele haber violado el derecho de defensa de la actual recurrente por el hecho de haberse ordenado, como ésta sostiene, una comunicación de documentos después de las partes haber concluido al fondo, pues lo que pudo caracterizar esa violación en perjuicio de la intimante, actual recurrente, si se le hubiera privado del derecho de tomar comunicación de los documentos integrados al expediente, de lo que no existe prueba que sucediera; que, además, la alegada violación tuvo como escenario la audiencia del 25 de febrero de 1997, celebrada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y no ante la Corte a-qua; que es criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que las violaciones a la ley que dan lugar a casación son las que puedan comprobarse en la sentencia impugnada y no en otra, por lo que los medios que se examinan carecen de fundamento y deben, en consecuencia, ser desestimados;

Considerando, que, por las razones expuestas, procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hielo Ártico y José A. Prats Herrera, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de febrero de 1999, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en favor de los abogados Dr. F. Almeyda Rancier y Lic. Julio César Horton Espinal, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 2 de marzo del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Eglys Margarita Esmurdoc, y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do